



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2023-00518-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por HUGO ANDRÉS YANDAR MERA y SANDRA MILENA LUNA TORRES contra MARCOS RODRÍGUEZ, JOSE ANTONIO NAVARRO PARODY, SEGUROS MUNDIAL S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibidem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en lo consagrado en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, al no solicitarse medida cautelar, se deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y si bien es cierto en el acápite de pruebas se relaciona el acta de no conciliación, no fue aportado.

SEGUNDO: No se aportó el Registro Civil de Nacimiento, documento idóneo para acreditar el parentesco del fallecido ANDRÉS FELIPE YANDAR LUNA, con los demandantes.

TERCERO: No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., atendiendo que de la lectura del registro virtual 02 folios 22 y ss, dicho certificado corresponde a ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTEGRADO, lo que le genera a este despacho incertidumbre sobre si se trata de la misma empresa. De ser afirmativo lo anterior, se debe adecuar en ese sentido, tanto el poder, como los hechos y las pretensiones de la demanda.

CUARTO: De acuerdo con lo estatuido en los numerales 7° y 9° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, atendiendo que no se aporta el soporte de los gastos funerarios en que la parte demandante dice haber incurrido, y de los cuales se hace mención en las pretensiones de la demanda (fl. 5 Reg. 05), aunado a ello, de igual forma, se refieren unos gastos por la suma de \$18.750.000.oo M/Cte., en

el que se manifiesta como gastos de cada uno de los demandantes, sin acreditar a qué corresponden (fl. 5 Reg. 05), aclárese la demanda sobre el particular.

QUINTO: Atendiendo que dentro del presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 166 del 12-dic-2023*

Gss

()